



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2017-00453-00
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA JIMÉNEZ LOPEZ
DEMANDADO:	EEVMM-FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-CORPORACION RECUPERACION PAZ-FUNDACIÓN ACCION INTEGRAL DE DESARROLLO HUMANO Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE EEVMM EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO:	REMUEVE CURADOR, NOMBRA NUEVO CURADOR E INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Tiene el despacho que el día 25 de agosto de 2022 se remitió comunicación al curador que fuere nombrado por medio de auto del 27 de octubre de 2019, abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, a quien se le notifica el nombramiento y se le otorga un término para aceptar o no el encargo. Así, el 5 de septiembre de 2022 el abogado en comento remite al despacho acta de nombramiento como empleado público, cuestión que le impide aceptar el cargo como curador en el proceso sub examine, todo de lo cual obra constancia en el expediente digital. Por esos motivos se remueve al abogado del cargo como curador.

Así, se nombra al abogado LUÍS JAVIER ZAPATA GARCÍA portador de la tarjeta profesional No. 199.326 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la dirección electrónica luisjavierzapatabogado@gmail.com, como curador de las demandadas CORPORACION RECUPERACION PAZ- FUNDACIÓN ACCIÓN INTEGRAL DEDESARROLLO HUMANO Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE EEVMM EN LIQUIDACIÓN. La respectiva comunicación se realizará por intermedio del despacho.

Por último, encuentra esta oficina judicial que el apoderado demandante presentó reforma a la demanda, no obstante, en los términos del inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso", aun no puede presentarse reforma a la demanda pues teniendo que el anterior curador no aceptó el cargo, el despacho no corrió los términos respectivos para la contestación, por lo que, el escrito presentado no será tenido en cuenta.

Por ello, una vez se surta la aceptación del cargo por parte del curador nombrado en esta providencia, se correrá traslado del líbello genitor al mismo para que dé respuesta a la demanda, gestión de la cual quedará registro en el sistema de información SIGLO XXI y en el expediente digital, momento desde el cual, el apoderado demandante podrá realizar los respectivos cómputos del término para ejercer su derecho a presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dcf54309c93ecb8a598867cdc9a04c7dd5e45d12988524c339d7ce381c3cd**

Documento generado en 13/09/2022 07:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**